

# PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XX. | Pachuca, Jueves 13 de Enero de 1887. | NUM 2

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

## CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—Retardo.—Gacetilla.—Telegrama.—Comunicacion.  
GOBIERNO DEL ESTADO.—Ley de Hacienda. [Continúa.]  
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

## SUCESOS.

### RETARDO.

El que han sufrido el número anterior de este periódico y el presente, ha sido originado por excesivo recargo de quehacer en la Imprenta del Gobierno, motivada á su vez por la necesidad de que oportunamente apareciera la Ley de Hacienda dada por la Legislatura del Estado, sancionada por el Ejecutivo y vigente ya.

### GACETILLA.

Por la absoluta necesidad de publicar la Ley de Hacienda vigente nos vemos en la precision de retirar los párrafos de actualidades dedicados á este número.

### TELEGRAMA.

Recibido de Metzquitlan á las 8 de la noche el 6 de Enero de 1887.—Sr. Director del Periódico oficial.—Núm. 18.—Las mejoras materiales en este distrito en la semana pasada fueron 18 metros de pared en la calle principal; la compostura del puente de El Salitre. En los municipios de Metzquitlan é Itztacoyotla no se hicieron ningunas mejoras.—José Luis Lechuga.

## COMUNICACION.

En seguida insertamos la que para su publicacion nos remite el C. Jefe Político de este Distrito:

"Jefatura Política del Distrito de Pachuca.—Núm. 22.—Tengo el honor de comunicar á vd. para que si lo estima conveniente, se sirva darle publicidad en el Periódico Oficial de que dignamente es vd. Director, las mejoras materiales que tuvieron lugar en Diciembre último en el municipio del Mineral del Monte.

Fué blanqueada la escuela municipal de niñas así como el interior de la plaza de gallos, y se contruyó una barda en la barranca del barrio de San Cayetano. Fué concluido el puente comenzado en el rio San Pedro.

El dia primero del mes actual se inauguró la fuente de fierro situada en el barrio "La Maestranza."

Libertad y Constitucion. Pachuca, Enero 12 de 1887.—*Abraham Arroyanis.*—Al C. Director del Periódico Oficial.—Presente".

## GOBIERNO DEL ESTADO.

## Decreto Núm. 512

## LEY DE HACIENDA:

(CONTINUA.)

Art. 49. Los que ademas de tener un establecimiento industrial ó giro mercantil, hicieren operaciones de préstamo, pagarán tambien por el capital que inviertan en este giro, sea cual fuere su monto.

Art. 50. Las oficinas registradoras darán aviso á la oficina de rentas respectiva de las escrituras de hipoteca que se presenten para su registro, expresando el valor de dicha hipoteca, el término de esta, y el origen del contrato.

Art. 51. Se exceptúan del pago de este impuesto:

- I. Los capitales que á interés se reconozcan á la beneficencia pública.
- II. Los capitales que entre herederos se reconozcan en las fincas rústicas y urbanas, como procedentes de su legítima.

## CAPITULO VI.

*Contribucion sobre traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas.*

Art. 52. En todo acto ó contrato por el que se trasfiera el dominio de una cosa inmueble, cuyo valor sea mayor de veinticinco pesos, se causará una contribucion de tres por ciento sobre el valor de la cosa.

Art. 53. Se entenderá trasferido el dominio de los inmuebles para los efectos del art. anterior, siempre que por los actos ó contratos se cambie la persona del propietario.

Art. 54. Se tendrá por valor del inmueble el que represente en los padrones fiscales, si fuere mayor que el señalado en el acto ó contrato, ó el de este, si aquel fuere menor.

Art. 55. En las permutas de las fincas rústicas y urbanas, se cobrará la contribucion por la finca que tenga mas valor, y si las dos tuvieren igual, por el de cualquiera de ellas si estuvieren situadas en el Estado, y en caso contrario se cobrará todo el impuesto por la que lo esté.

Art. 56. El pago del impuesto por la traslacion de dominio, se hará por el vendedor, salvo pacto en contrario, y en el de permutas el pago del impuesto será por ambos contratantes, ó por el dueño de la que estuviere en el Estado conforme al artículo anterior.

Art. 57. Los interesados ocurrirán á la oficina exactora correspondiente, á mas tardar dentro de los quince dias siguientes al de la celebracion del contrato, á pagar la cuota respectiva, y el exactor les expedirá un certificado en el que conste el entero.

Art. 58. Los notarios y jueces receptores ante quienes se celebren contratos en virtud de los cuales se trasfiera el dominio de algun inmueble, si los interesados no le presentaren las constancias que debe expedir el administrador de rentas respectivo, por las que se acredite el pago de las contribuciones que adeude la finca y la de traslacion de dominio, dirijirán oficio al administrador, en el que manifiesten el contrato que se celebre, los nombres y residencia de los contratantes, la ubicacion de la finca y el precio designado. En los testimonios que expidan deberan insertar el certificado mencionado, sin cuyo requisito no producirá accion el contrato, ni contra los interesados ni contra tercero, hasta que sea subsanado el defecto, quedando responsables los notarios y jueces en los términos prevenidos por la ley.

Art. 59. En las escrituras otorgadas fuera del territorio del Estado, se concede un dia por cada cinco leguas de distancia desde el lugar en que se otorguen hasta la cabecera del distrito donde esté ubicada la finca; y al vencimiento de ellos, deberá presentarse en la administracion el testimonio de la escritura, corriendo desde el de la presentacion los plazos señalados en esta ley.

Art. 60. Cuando el escribano de fuera del Estado haya dado el testimonio de la escritura, sin haber insertado el certificado del entero del derecho de traslacion de dominio y demas contribuciones, se asentará en los mismos testimonios por el administrador respectivo una razon de haberse satisfecho dichos derechos, con expresion de la fecha en que se haya verificado el pago.

Art. 61. Siempre que la traslacion de dominio se verifique en inmuebles que por su valor no sea necesario hacer constar el contrato en escritura pública, sino en documento privado segun la ley, los interesados deberán presentar los ejemplares del documento que obren en su poder al exactor respectivo, para que previo el pago de las contribuciones que adeude la finca y la causada por la traslacion de dominio, pongan en los relacionados documentos una razon de quedar cubierto el entero. Sin este requisito, no tendrán los interesados accion entre sí, ni contra tercero. El plazo para el pago será concedido por el exactor, segun el caso, sin que exceda de quince dias.

Art. 62. Una vez pagados los derechos de traslacion de dominio, lo habrá lugar á su devolucion, en el caso de que por algun motivo se rescindiere ó nulificare el contrato.

## CAPITULO VII.

### *Contribucion sobre herencias.*

Art. 63. Todos los herederos por testamento ó sin él, los legatarios y mejorados, pagarán sobre el importe de sus respectivos haberes, las cuotas siguientes:

I. El uno por ciento los descendientes y ascendientes.

II. El dos por ciento los colaterales hasta el cuarto grado.

III. El seis por ciento el cónyuge.

IV. El diez por ciento los demas colaterales hasta el octavo grado.

V. El doce por ciento los extraños, los legatarios y los mejorados.

Art. 64. Siempre que los exactores tuvieren conocimiento de haber fallecido alguna persona que haya dejado bienes, de los que hubiere ó no dispuesto en testamento, deberán ponerlo en conocimiento del juez competente, promoviendo lo correspondiente en el juicio respectivo.

Art. 65. El juicio sobre ocultacion de bienes no impedirá que se practique la liquidacion sobre los inventarios, y se proceda al cobro de lo que corresponda al fisco.

Art. 66. En todo caso en que los inventarios y avalúos no fuesen aprobados por falta de conformidad en los interesados, acerca del valor que se haya dado á algunos bienes, y con tal motivo se iniciare el juicio co-

rrespondiente, deberá el exactor promover ante el juez que conoce del negocio, para que el importe de la contribucion, segun el avalúo, quede asegurado de la manera que fuere mas conveniente.

Art. 67. Tan luego como estén aprobados los inventarios y avalúo, deberá el exactor gestionar el pago de la contribucion á que se refiere este capítulo, debiendo el albacea verificar el pago dentro de los treinta dias siguientes al en que aquellos hubieren sido aprobados.

Art. 68. Los jueces de 1<sup>a</sup> instancia darán al defensor fiscal ó á los administradores de rentas, copia de la division y particion que se hiciere de los bienes testamentarios. Igual copia darán los albaceas ó herederos de la particion que de dichos bienes hagan extrajudicialmente.

Art. 69. Quedan exceptuados del impuesto á que este capítulo se refiere, las testamentarias ó intestados cuyo valor fuere menor de trescientos pesos.

## CAPITULO VIII.

### *Contribucion sobre legalizacion de firmas.*

Art. 70. La legalizacion de firmas hecha por el ejecutivo ó por los jefes políticos de los distritos, en negocios del órden civil, y criminales seguidos á instancia de parte, por tratarse de delitos privados, causará la contribucion de dos pesos por cada una; cuya cuota se enterará previamente en la administracion de rentas que corresponda.

Art. 71. Ninguna legalizacion de las firmas de cualquier documento podrá hacerse, sin que conste en él que quedan satisfechos los derechos respectivos, por medio de razon puesta en el mismo documento por el empleado de rentas que corresponda.

Art. 72. En los cinco primeros dias de cada mes los jefes políticos de los distritos enviarán á la secretaria de gobernacion una noticia de las legalizaciones hechas por ellos.

Art. 73. Quedan exceptuados del impuesto á que este capítulo se refiere, los ayudados por pobres, segun la ley.

## CAPITULO IX.

*Contribucion sobre dispensas.*

Art. 74. Todo el que obtuviere de la Legislatura habilitacion de edad, pagará á la oficina recaudadora del lugar de su residencia, ó á la del lugar donde se encuentren los bienes que deba administrar, ó la seccion 2<sup>a</sup> de la Secretaría de Hacienda si no residiere el agraciado en el Estado, una contribucion de veinticinco á cien pesos, cuya cuota designará el ejecutivo del Estado tan luego como reciba el decreto respectivo.

Art. 75. El mismo impuesto á que se refiere el artículo anterior causarán los que obtengan las dispensas á que se refieren los artículos 119 y 182 del código civil, en cada caso, á juicio de la respectiva autoridad política; pero sin bajar de diez pesos ni exceder de cincuenta.

Art. 76. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, deberán informar al ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaria de hacienda, mensualmente, acerca de las dispensas que durante ese tiempo hubieren otorgado.

Art. 77. Se exceptuan del pago del impuesto á que se refiere este capítulo á las personas notoriamente pobres.

## CAPITULO X.

*Derecho de patente sobre establecimientos mercantiles y talleres de artes y oficios.*

Art. 78. Causan el derecho de patente los establecimientos mercantiles é industriales, y los talleres que existan en el Estado.

Art. 79. Los giros mercantiles, industriales, ó talleres, pagarán al Estado el medio por ciento mensual del capital que representen, sea propio ó ageno.

Art. 80. Los dueños ó encargados bajo cualquier título, de establecimientos situados en el Estado, presentarán anualmente, en la primera quincena del mes de Noviembre, á la oficina recaudadora que corresponda, una manifestacion expresando, bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del propietario de la negociacion ó taller.

II. La clase de comercio ó industria que ejerza, el lugar en que esté situado, expresando el nombre de la calle, número de la casa y viento á que mire, capital en giro, y el producto de las ventas ó utilidades que hayan tenido en el último año.

III. Dependencias ó bodegas del establecimiento, reputándose como tales aquellas que estén cerradas al público y en las que no se hagan ventas; bajo el concepto de que las que no tengan estas condiciones, y aun aquellas que teniéndolas no se hayan manifestado, se cuotizarán como establecimientos separados.

Art. 81. Los establecimientos mercantiles é industriales y los talleres que se ábran despues del mes de Noviembre, serán manifestados dentro de los ocho dias siguientes al del su apertura, y en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 82. Los dueños ó encargados de los establecimientos ó talleres que se trasladen de un lugar á otro, están en la obligacion de dar el aviso correspondiente dentro de los ocho dias siguientes al de su traslacion.

Art. 83. Las manifestaciones ó avisos á que se refieren los tres artículos anteriores, que no se presenten dentro de los plazos fijados, se suplirán por la oficina con los datos que tuviere ó se proporcione, perdiendo los interesados el derecho de poder reclamar ante las juntas revisoras el rebajo de las cuotas que se les impongan.

Art. 84. Todo el que estableciere alguna casa mercantil, industrial ó de taller, deberá previamente solicitar una patente del presidente municipal de la localidad.

Art. 85. Cada año, durante el mes de Enero, deberán los dueños de las casas á que se refiere el artículo anterior, renovar su patente.

Art. 86. Cuando algun establecimiento se clausure, traspase ó traslade á otro punto, deberá el dueño manifestarlo á la autoridad municipal, dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 87. Los presidentes municipales tienen la obligacion de informar al exactor respectivo mensualmente, acerca de las patentes que hubieren expedido durante ese período; así como de las manifestaciones de clausura, traspaso ó traslado que se les hubieren hecho.

Art. 88. Dichos funcionarios deberán llevar un libro de registro de patentes en el que harán constar: el nombre de la persona en cuyo favor se hubiere expedido la patente, el lugar de la situacion de la casa; su objeto ó giro; y el capital que se invierta.

Art. 89. Entre tanto no se reciba en la oficina exactora el informe á que se refiere el artículo 87, seguirá causándose la contribucion, de cuyo pago será responsable el dueño del establecimiento ó taller.

Art. 90. Cuando en un mismo local existan diversos establecimientos ó talleres, pagarán una sola cuota que será señalada por la junta calificadora; pero si pertenecieren á diversas personas ó estuvieren separados por cualquiera division, se cuotizarán separadamente.

Art. 91. Se reputarán como establecimientos ó talleres, todos aquellos en que se hagan operaciones mercantiles ó se fabriquen objetos, aun

cuando los locales en que estén situados sean interiores ó no tengan vista á la calle.

Art. 92. El sucesor por traspaso de alguna negociacion ó taller, es responsable de las contribuciones que la misma adeudare, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

Art. 93. Para asignar el derecho de patente á las fábricas de mezeal y aguardiente, á las pulquerías y á todos los demas establecimientos que antes no hubieren estado afectos á ese pago, las juntas tendrán en consideracion la importancia del giro, la manifestacion del causante, y el capital que éste haya invertido en establecerlo, así como el que tenga en giro; multiplicándose cuando se trate de pulquerías, carnicerías ó panaderías, el capital invertido en un dia por los treinta que tiene el mes, y lo que resulte, agregando lo que se haya invertido en establecerlo, será el capital imponible.

Art. 94. Se exceptúan del pago del derecho de patente:

I. Los establecimientos industriales y fabriles cuyo valor se haya comprendido en el predio en que estén establecidos para el cobro del impuesto predial.

II. Los establecimientos comerciales é industriales cuyo capital no exceda de diez pesos, siempre que en ellos no se expendan pulque ni otros licores embriagantes.

III. Los talleres en que solamente trabaje el artesano, sin auxilio de otra persona; quedando dicho artesano sujeto al pago del impuesto sobre capital moral.

Art. 95. Los establecimientos y talleres que despues de cuotizados mejorasen notablemente, serán calificados nuevamente, á pedimento del exactor que corresponda. La cuotizacion que recaiga se le hará saber al interesado, para que si no está conforme presente dentro de tercero dia su reclamacion ante la junta revisora. Así mismo podrán reclamar ante el administrador ó recaudador respectivo, los dueños de establecimientos ó talleres que desmejorasen notablemente en el intermedio del año.

## CAPITULO XI.

### *Derecho de portazgo á los efectos nacionales, y de consumo á los extranjeros.*

Art. 96. El derecho de portazgo se causará por todas las mercancías y efectos nacionales que se introduzcan al Estado, y por las pertenecientes al mismo que se consignen de un punto á otro, ó al consumirse en cualquiera poblacion del tránsito, sujetándose á las prevenciones de la presente ley.

Art. 97. El derecho de consumo se causará por todas las mercancías y

efectos extranjeros que se consignen á cualquier punto del Estado, con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. La cuota será la de cinco por ciento sobre los derechos de importacion que señale el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

II. Este impuesto será recaudado por los administradores de rentas del Estado; y de su producto líquido, enterarán mensualmente una mitad á las tesorerías municipales del lugar en que se hubiere causado el derecho.

III. Para la exaccion de este impuesto se sujetarán los causantes y recaudadores á las prevenciones relativas de esta ley, y de los reglamentos que al efecto expidiere el ejecutivo.

IV. El ejecutivo del Estado señalará el tanto por ciento que por honorario deben abonarse los recaudadores del derecho de consumo, sin que en ningun caso pase del seis y cuarto por ciento,

V. Las asambleas municipales designarán el honorario que corresponda á sus tesoreros, sin que en ningun caso pueda pasar del dos por ciento.

Art. 98. Sobre la cuota que se imponga para el Estado á los efectos nacionales, se cobrará un impuesto adicional para el municipio donde se cause el derecho de portazgo, cuyo impuesto será del ciento por ciento al pulque y demas licores embriagantes y del veinticinco por ciento á los demas efectos cuotizados.

Art. 99. Las mercancías y efectos nacionales de tránsito, ó consignados para su venta fuera del Estado, quedan exceptuados del pago del derecho que impone esta ley, siempre que se justifique su salida del territorio del mismo.

Art. 100. El tránsito de mercancías por las poblaciones del Estado durará solamente el tiempo que fuere necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche, y al medio dia para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término deberá darse aviso á la rectoria de rentas que corresponda si la parada se verifica fuera de la poblacion donde no haya oficina recaudadora.

Art. 101. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Estado, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de rentas respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, que serán depositadas en los almacenes de las recaudaciones de rentas ó en el lugar que designe el jefe de la oficina.

Art. 102. Aun cuando para el tráfico de las mercancías en el Estado no sea necesario documento alguno que ampare dichas mercancías, los exactores están obligados á expedir los que en cada caso pidieren los interesados.

Art. 103. Prévía á toda introduccion cuyos efectos ó artículos representen un valor mayor de cincuenta pesos conforme á precio corriente de

plaza, los dueños ó consignatarios presentarán á la oficina de rentas que corresponda una manifestacion escrita en que se exprese:

I. Si son efectos nacionales.

1.º La procedencia de las mercancías, entendiéndose por tal el último punto de donde vienen, por virtud de la compra.

2.º Los nombres del conductor y consignatario.

3.º El número de bultos y clase de efectos.

4.º El peso ó medida conforme á tarifa.

5.º El valor de los mismos efectos.

6.º La clasificacion que corresponda.

II. Si son efectos extranjeros:

1.º La procedencia en los términos expresados.

2.º Los nombres del conductor y consignatario.

3.º El número de bultos.

4.º La clasificacion pormenorizada de los efectos.

5.º El peso bruto, legal, ó neto, segun el caso, la medida ó aforo, todo conforme á la ordenanza ó arancel vigente de aduanas marítimas y fronterizas.

6.º Las cuotas exactamente aplicadas á los derechos de importacion conforme á la citada ordenanza.

Art. 104. Estas manifestaciones serán anotadas por la respectiva oficina de rentas, con la razon de "Pase," y con ellas hará el despacho la garita de entrada expidiendo la correspondiente boleta. Si los efectos son de aforo que puedan practicar las garitas, con las manifestaciones harán el reconocimiento, acompañándolas á las boletas como justificante, despues de asentar el cumplido de entrada. Si la revision tiene que hacerse en la oficina de rentas, se mandará conducir la carga con boleta y manifestacion para el fin expresado, con la vigilancia necesaria.

Art. 105. Las mencionadas manifestaciones podrán ser suplidas por los comerciantes con las facturas originales de compra, ó con las hojas de internacion de las aduanas marítimas y fronterizas, siempre que revisados por ellos estos documentos los encuentren de conformidad á las prevenciones anteriores. La admision por la oficina tendrá lugar, si el interesado expresa en estos documentos bajo su firma, que los presenta para los efectos de la introduccion, revision y cobro de derechos,

Art. 106. Cuando las manifestaciones no contengan todos los requisitos expresados, ó cuando se presenten con interlíneas, testaduras ó enmendaturas que no estén clara y especificadamente salvadas por el que firme la manifestacion, no se dará el "pase" y la carga quedará detenida de despacho en la garita, hasta que se salve esta formalidad.

Art. 107. Los efectos declarados libres de derechos segun la tarifa deberán presentarse á su introduccion á la garita respectiva para el reconocimiento que convenga. A su extraccion no es preciso llenar formalidad alguna.

Art. 108. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el

artículo 103, las introducciones de efectos nacionales cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 109. El depósito de mercancías de tránsito por las poblaciones del Estado, se hará precisamente en los almacenes de las oficinas de rentas, y si no bastaren á su objeto, ó no los hubiere, en locales arrendados por los dueños de los efectos, bajo la inmediata dependencia y vigilancia de los empleados,

Art. 110. En las administraciones de rentas se hará el despacho y reconocimiento:

I. De los efectos extranjeros sea cual fuere su valor.

II. De los efectos nacionales cuyo aforo no puedan hacer las garitas, ó en los casos en que de una manera especial lo pidan los interesados.

III. De mantas y tejidos de lana y algodón que causen derechos; de cacao, aceites, drogas, perfumería, sombreros y toda clase de confecciones de ropa.

Art. 111. Las oficinas subalternas practicarán el despacho, reconocimiento, y aforo de toda clase de efectos extranjeros, sea cual fuere su valor, y el de los efectos nacionales cuyos derechos alcancen á la suma de diez pesos.

Art. 112. Las garitas practicarán el despacho, reconocimiento y aforo de todos los efectos nacionales con las excepciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 113. El dueño, conductor ó consignatario de las mercancías, por el solo hecho de aceptar la boleta que la garita expida, renuncia á toda reclamacion posterior sobre inconformidad con el aforo, la cual no se admitirá cualquiera que sea la causa en que se funde.

Art. 114. El conductor que ocurra á sacar la boleta para la introduccion de mercancías, se supone competentemente autorizado por el dueño ó consignatario de las mismas á los fines expresados en el art. anterior.

Art. 115. La misma suposicion se tendrá respecto de las personas comisionadas para recibir las mercancías, efectuando el despacho en cuanto á su aforo y reconocimiento. La inconformidad sobre estos particulares, deberá hacerse valer antes de extraer los efectos de las oficinas ó garitas; despues de entregados no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 116. Se califica como contrabando:

I. La falta de conformidad entre lo manifestado por el dueño, conductor ó consignatario de las mercancías, y el contenido de ellas.

II. La adulteracion de estos mismos documentos una vez autorizados.

III. La no presentacion de las mercancías en la garita respectiva del lugar de la introduccion cuando este la tuviere; no teniéndolas por no llevarlas directamente á la oficina de rentas al tiempo de la introduccion; á no ser que ésta haya de verificarse en alguna finca rústica y los efectos sean destinados á venderse ó consumirse en ella. En tal caso si la oficina de su demarcacion se hallare distante de manera que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar las mercancías á la mas inmediata

que se halle sobre la ruta; la cual cobrará los derechos dando la constancia de pago para justificar este en el punto de final destino.

Art. 117. Cuando la falta de conformidad entre las mercancías y las manifestaciones consista únicamente en que estas den á aquellas mayor número, peso ó medida, no se incurrirá en multa, pues solo se cobrarán los derechos conforme á lo manifestado, á no ser que se trate de efectos robados ó destruidos, en cuyo caso no se cobrarán derechos, previa la justificación correspondiente sobre el robo ó avería.

Art. 118. Cuando la falta de conformidad entre las mercancías y la manifestación consista en que esta exprese distintos objetos de los que se presenten, se considerará el contenido como suplantado, y los dueños ó consignatarios incurrirán en la pena que esta ley impone.

Art. 119. Cuando la falta de conformidad entre las mercancías y la manifestación consista en que esta exprese menor cantidad del contenido, se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en el artículo 217.

Art. 120. La adulteración de los documentos consistirá en que sean raspados, enmendados, testados ó adicionados en todo ó en parte, con objeto de alterar el número, peso medida ó calidad de los efectos, ó suplantando los lugares de donde parten y el del final destino para intentar el fraude de los derechos fiscales.

Art. 121. Cuando la falta provenga de las oficinas, justificada que sea, sujeta á los responsables á la misma multa; sin perjuicio de lo que sobre el particular acuerde el gobierno.

Art. 122. Toda carga amparada con documentos libres de derechos, que no se presente en el punto de su final destino, dentro del plazo señalado, pagará el impuesto que le corresponda.

Art. 123. Las mercancías que no se presenten á la garita respectiva, ó en su caso á la oficina de rentas, y se encuentren dentro del perímetro, de la población sin la boleta correspondiente, incurrirán por solo ese hecho, en la pena que esta ley designa. Se entiende *dentro de garita* cualquiera introducción á veinticinco metros, á lo mas, de la línea en que aquella estuviere situada, al rumbo de la población.

Art. 124. Las oficinas de rentas al autorizar el transporte de mercancías, cuando hubieren pagado los derechos, fijarán prudentemente un plazo para la presentación de la carga en el punto de su consignación, atendiendo á los medios de conducción de que se valgan los interesados, y sin que pueda exceder de cinco leguas por día, considerada la distancia de que se trate. Estas autorizaciones se concederán para un solo punto de final destino, que con toda precisión deberán designar los interesados en el pedimento respectivo.

Art. 125. Si reconocidas en el punto de su destino las mercancías amparadas con documentos libres, se encontraren diferencias que excedan del contenido en número, peso, medida, cantidad, ó calidad, el exceso que resulte incurrirá en la multa designada en el capítulo relativo.

Art. 126. Las oficinas de rentas se comunicarán entre sí, haciendo uso

de la vía telégrafica, la salida de efectos para cualquiera otra poblacion de las del Estado; y tratándose de cargamentos de tránsito para fuera del mismo Estado, redoblarán la vigilancia hasta cerciorarse de que los efectos han traspasado los límites internándose á los de otro Estado.

Art. 127. El contrabando se perseguirá en poder de quien se encuentre. A los comerciantes, compradores ó consignatarios toza asegurar la procedencia de los efectos para justificar el pago de los derechos, cuando para ello fueren requeridos por las oficinas de rentas; pues de lo contrario, la responsabilidad directa pesará sobre las mercancías y sobre el dueño de ellas,

Art. 128. Las aprehensiones de efectos podrán hacerse dentro de las poblaciones, por el resguardo de las rentas, ó por los agentes de la policía, si requeridos los conductores por la boleta correspondiente, no la presentan en el acto.

Art. 129. La boleta debe corresponder exactamente en su fecha, al dia en que tenga lugar la introduccion. Cualquiera diferencia sobre el particular supone la no presentacion á la garita respectiva de las mercancías que exprese.

Art. 130. Las oficinas de rentas, al conocer y resolver asuntos de contrabando, levantarán una acta con todos los pormenores necesarios. En estas diligencias no se considerará parte al denunciante, siéndolo solamente el aprehensor y aprehendido.

(Continuará.)

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales.

Juzgado 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta Centavos.—En los autos del juicio hipotecario que el C. Vicente Herrera sigue contra D. Tomás Hernandez y Doña Ignacia Enriquez, el C. Lic. Tomás Mancera, Juez 2.º de primera instancia del distrito, que conoce de ellos con fecha 27 del próximo pasado Diciembre, á pronunciado sentencia mandando sacar á remate las fincas hipotecadas y son las casas núms. 20 y 22 ubicadas en la calle de Morelos de esta Ciudad, debiendo verificarse el acto en el despacho del espresado Juzgado 2.º de Letras el 29 de del corriente á las once de la mañana sirviendo de base la cantidad de \$ 1476 38 es. para la primera de dichas fincas, y la de \$ 3524 59 es. para la segunda, y que hacen un total de \$ 5000 97 es. justiprecio dado por los peritos ingenieros D. Jesus P. Manzano y D. Luis L. Murillo á las propias fincas. Lo que por disposicion judicial se hace saber á la parte deudora en cumplimiento de los arts. 1345 y 1346 del código de procedimientos civiles, así como al público á efecto de que las personas que quieran hacer postura, presenten por escrito esta y el correspondiente papel de abono en la debida oportunidad.

Pachuca, Enero 4 de á 887.—Pedro Gil, N. P.

1—3—2

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Metztlán.—Timbre.—cincuenta centavos.—Aviso. =A escrito presentado por el Sr. Inocente Garcia como apoderado de la Compañía del desagüe de la Vega de Metztlán en el juicio hipotecario que sigue en este Juzgado contra el Sr. Marcial Perez, sobre pago de cánon de los terrenos que poseé en dicha Vega conocidos con los nombres de

Cuiclloloco, Pie del Pueblo, Ruimistepca, Cuateno, Estatetilla, Axomol, Loma de Cacaloco, Ahuicoleo, Jihuico y Cacaloco. el Juez de primera Instancia Licenciado Librado Ruiz, por determinacion de esta fecha recaida á dicho escrito en que se pide se señale nuevo dia y hora para el remate de los terrenos acabados de citar y en virtud de lo mandado por auto de nueve del presente mes, señaló las once de la mañana del dia tres del entrante Enero para que tenga lugar el remate de dichos terrenos, en una sola almoneda con calidad de remate, conforme á la cláusula novena de la escritura del contrato del desague respectivo, sirviendo de base la cantidad de tres mil seiscientos ochenta y siete pesos, treinta y siete cts. en que han sido valuados por el perito tercero en discordia C. Pedro Angeles.

Y en virtud de tal mandato se fija y publica este aviso para que las personas que quieran hacer postura ocurran al juzgado á fin de ministrarle los datos necesarios.

Metztitlan. Diciembre, 10 de 1885. — Santiago Garduño, Secretarie.

260—3—3

Juzgado de 1<sup>ª</sup> Instancia del Distrito de Molango. — Timbre. = Cincuenta centavos. — En el juicio verbal promovido por el C. Benito Gonzales en representacion de D. Juan Martinez contra Gabriel Escamilla en via ejecutiva y sobre pesos, el C. Lic. Petronilo Ariza, Juez de 1<sup>ª</sup> Instancia de este Distrito, ha mandado, por auto fecha de hoy se proceda al remate de los bienes raices y muebles embargados al expresado Escamilla, siendo los primeros un terreno llamado Tlalócuil en el municipio de Tepelmacan valuado en trescientos pesos y de quince fanegas de sembradura de maiz y una casa en quince pesos y consistentes los bienes muebles en bestias caballares, mulares y de ganado vacuno con otros objetos, todo apreciado en doscientos veintin pesos cincuenta centavos debiendo verificarse la almoneda de los muebles el 13 del presente á las diez de la mañana y la de los raices el 16 del mismo á igual hora, quedando los intereses á la vista en poder de los depositarios Custulo Martinez y José Benito y sirviendo de base para el remate el precio fijado por los peritos.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de la ley y para que las personas interesadas ocurran á esta oficina en donde se les ministrarán los datos necesarios. — Molango, Diciembre ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Es copia para remitir al "Periódico Oficial" del Estado en cumplimiento del artículo 134 del Código de procedimientos en materia civil y sacada en su misma fecha. — Faustino Zamora, Srio.

2—3=2

Juzgado de 1<sup>ª</sup> Instancia del Distrito de Tula. — Timbre. — Cincuenta centavos. — Señor Ramon Cabrales. = En el juicio promovido en este Juzgado por Don Jesus Bravo, contra V. sobre pesos, el C. Juez proveyó con fecha de hoy un auto que á la letra dice:

"Tula (Hidalgo) Diciembre 27 de 1885. = Apareciendo de la contestacion del Juez Conciliador de Tepeji del Rio, que el Señor Ramon Cabrales se encuentra actualmente ausente, ignorándose el lugar donde reside y la fecha en que pueda regresar, notifiquesele el auto proveido con fecha 25 del último Octubre, insertándolo tres veces con intervalo de cuatro dias cada una de ellas en los "Periódicos Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, para que esta notificacion obre los efectos legales. El C. Lic. Francisco Hermosillo Juez de 1<sup>ª</sup> Instancia interino de este Distrito, actuando con Secretario lo decretó y firmó. = Doy fe. — Francisco Hermosillo. = Félix J. Rojas, Secretario."

El auto á que se refiere el anterior, dice.

"Tula Hidalgo Octubre 25 de 1886. — ..... dése á conocer al expresado Sr. Cabrales el personal del Juez que suscribe y si fuere conforme se citará por auto formal para sentencia..... = firmados. — Francisco Hermosillo. = Felix J. Rojas, Secretario.

Lo notifico á vd. con los fines indicados.

Tula 27 de Diciembre de 1886. — Félix J. Rojas, Secretario.

3—3—2

Juzgado de 1<sup>ª</sup> Instancia del Distrito de Metztitlan. — Timbre. — Cincuenta centavos. — Aviso. = A escrito presentado por el Sr. Inocente Garcia, como apoderado de la Compañía del desague de la Vega de Mezttitlan, en el juicio hipotecario que sigue en este Juzgado contra el Sr. Mareial Perez, sobre pago de cánon de los terrenos que posee en dicha Vega, conocidos con los nombres de Cuiclloloco, Pie del Pueblo, Quimistepca, Cuateno, Estatetilla, Axomol, Loma de Cacaloco, Ahuicoleo, Jihuico, y Cacaloco, el Juez de 1<sup>ª</sup> Instancia, Lic. Librado Ruiz, por determinacion de esta fecha recaida á dicho escrito, en que se pide se señale nuevo dia y hora para el remate de los terrenos acabados de citar, y en virtud de lo mandado por auto de diez del presente mes, señaló las once de la mañana del dia primero del entrante Febrero, para que tenga lugar el remate de dichos terrenos, en una sola almoneda con calidad de remate, conforme á la cláusula novena de la escritura del contrato del desague respectivo; sirviendo de base la cantidad de \$3, 687. 37 cts. en que han sido valuados por el perito tercero en discordia C. Pedro Angeles.

Y en virtud de tal mandato se fija y publica este aviso para que las personas que quieran hacer postura, ocurran al Juzgado á fin de manifestarles los datos necesarios.

Meztitlan, Enero 10 de 1887. = Andres G. Arellanos, Secretario.

6 = 3 — 1

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Notificación.—Señor Jesus Posada.—En el juicio verbal que contra vd. sigue el C. Lic. David T. Osorio, como apoderado de la Sra. Carlota Roldan, sobre rescision de contrato; el C. Juez 3.º de primera instancia de este distrito, Lic. Arturo Zeron y Barredo, con fecha 30 de Noviembre último dió por contestada la demanda en rebeldía y dispuso se abra á prueba el juicio por el término de la ley siguiendo los trámites marcados en el título 13 capítulo I del código de procedimientos civiles.

Lo que notifico á vd. por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del código citado. Pachuca, Diciembre 7 de 1886.—Rodolfo Isunza, Srio.

258—3—2

Juzgado Conciliador de Tecozautla.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos del intestado María Andrea Dionisia Santhó vecina que fué de esta cabecera, el C. Pablo Chavez Juez segundo Conciliador propietario de este Municipio que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán en esta cabecera y por tres veces cada diez días en los Periódicos "Oficial del Estado" y "Obrero" que se publica en Pachuca, á todos los que se crean con derecho á los bienes ya como acreedores ó herederos, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto; apercibidos de que les parará el perjuicio á que haya lugar si no se presentan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales  
Tecozautla, Diciembre, 1.º de 1886.—Ortiz Jesus, Secretario.

259—3—3

Lic. Manuel S. Rodriguez, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Edicto.—En las diligencias promovidas á solicitud del Sr. Baldomero Lanzagorta, pidiendo se les nombre tutor y curador á sus menores hijos Francisco María del Carmen y Cristina á efecto de reconocerlos; el C. Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, juez constitucional de 1.ª instancia de este distrito que conoce de estas diligencias, con fecha 29 de Noviembre próximo pasado á discernido los referidos cargos en las personas de los Sres. Vicente Gonzalez Meneses para el primero y Angel Mendia para el segundo; mandando se publiquen los supradichos discernimientos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, de conformidad con lo prevenido en el art. 525 del código civil.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Tulancingo, á 4 de Enero de 1887. Doy fé.—Manuel S. Rodriguez, N. P.

7—3—1

## Minería.

Diputacion de Minería de Pachuca.—Los Sres. Federico Bawden y compañía han denunciado dos vetas de metal de plata situadas en este Mineral en la falda Sur del cerro de San Cristóbal, al Norte de camino Actópan al Poniente de la mina el Cuixi y al Oriente del cerro de Cruz alta.

El C. Miguel Mancera por la compañía del Refugio, ha denunciado por abandono las minas de plata El Refugio y Virginia, situadas en Azoyatla de Pachuca, al Sur de las de Amistad, Santa Gertrudis nueva y San Miguel del Tajo, al Norte de las de San Salvador y San Severo y al Oriente de la de La Alianza.

Los Sres. Alejandro Mendoza y Gabriel Urquijo, han denunciado por abandono la mina de plata nombrada Entrometida, situada en el Mineral del Monte, al Norte de las minas Rosario y Resquisio, al Oriente de la Gran Tenoxtitlan y al Sur del cerro de la Torre de Moran.

Los CC. Tomás é Ignacio Hernandez, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la falda Norte del cerro de Santa Clara de este Mineral, al Sur de la mina La Peregrina y al Norte de la de Los Leones.

Los CC. José Maria Cárdenas y socios han denunciado por abandono la mina de plata El Record, situado en el Mineral de Santa Rosa del Arenal al N. E. de las minas Purísima y Santa Rosalia.

Los CC. Manuel Lopez y socios, han denunciado por abandono la mina de plata nombrada El Benjamín, situada en el Mineral de Santa Rosa del Arenal, al Oriente de Cueva Santa y al Poniente del rio del Molino.

Conforme al artículo 168 del código de minería, esta diputacion ha declarado: que todas las personas á quienes se refiere el aviso de 2 de Octubre de 1886, publicado en el Periódico Oficial del Estado de ese mismo mes, han desertado y perdido todas las acciones aviadoras que representaban en la mina Santa Teresa de Jesus situada en el puerto de Espinola de este Mineral.

Todo lo cual se publica para los efectos legales.  
Pachuca Enero 1.º de 1887.—Ramon Rosales, Secretario.

4—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—Noticia de minas de metal de plata, al parecer abandonadas, de las cuales algunas están ya denunciadas por esa causa, y que se forma por disposicion del Ministerio de Fomento.

En Pachuca:—Angel. = Ametralladora. —Alta California. = Baja California. —Santa Clara. —Carolina. —Dinamita. = Dulce Nombre. —Dulce Nombre de Jesus. = Fiaseco. —Fatiga. —San Guillermo. —Leones. —Mexicana. —Peregrina. = Prosperidad. —Perforadora. = San Severo. —San Victoriano. = Refugio. —Virginia. —San Juan. = San Salvador. —Union. —Washington. —Tres Reyes. = Virgen. = Santa Catarina. —Lambert. —Santa Teresa.

En el Mineral del Monte:—San Carlos. —Santa Elena. —San Ignacio. = Reunion. —Entrometida. —Doradores. —San Felipe Neri.

En Omitlan:—Las Vacas. = Refugio. —Hidalgo.

En el Mineral del Chico:—San Luis de Orizaba. = Poder de Dios. —San Adalberto. —Poza Rica. —Rosario. = Refugio. —Tlachichilco. —Escribano. = Angeles. —San Miguel. —San Lorenzo. —Huau. —Viuda. —Trinidad.

En el Arenal:—Corazon de Jesus. —Corazon de Maria. —Ida. —Nueva York. —Reina. —Savannah. —Washington. —Benjamin. —Cueva Santa. —Santo Niño. —Refugio. —Santa Isabel. —Trinidad.

Pachuca, Diciembre. 31 de 1886. —Ramon Rosales, Secretario.

5—3—2

Jefatura Política del distrito de Zacualtipan. — Dos timbres de cincuenta centavos. —Aviso. — Los CC. José Montenegro, Simon Cravioto, Ricardo Pascoe, Emillo Ordoñez y Felipe Angeles (hijo) han denunciado ante esta jefatura, que ejerce las funciones de diputacion de minería de este distrito, á título de descubrimiento, una veta argentífera que vá de Sur á Norte y que limita por el primer viento con pertenencias de la mina "La Trinidad" de la propiedad del coronel Santos Vera y socios, situada en el lugar llamado "Cañada de los Naranjos" en términos de este Municipio.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales  
Zacualtipan, Enero 9 de 1887. —Felipe Angeles.

8—3—1

## A VISO.

### NEGOCIACION MINERA DE SAN RAFAEL Y ANEXAS.

ESCRITORIO DONCELES 22.—MEXICO.—HORAS DE PAGO.

DE 4 á 6 DE LA TARDE.—DICIEMBRE 11 DE 1886.

Habiendo acordado la Junta Directiva el Reparto número 2 á las acciones aviadas de la Mina de San Rafael, se pone en conocimiento de los interesados para que ocurran por lo que les corresponda, suplicándoles la presentacion de los bonos y documentos que justifiquen sus representaciones, y en caso de endoce, la exhibicion de las cartas de aviso que no se hayan entregado con anterioridad á la Secretaría, pues sin estos requisitos no se verificará pago alguno.

L. BLASQUEZ.

Srio.

259—3—3